



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios

Provincia de Buenos Aires

En la ciudad de La Plata, a los un días de diciembre de dos mil once,
a las 12:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara
de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el
expediente "ORLANDO, Laura Inés, Juez a cargo del Juzgado de
Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 7 del Departamento
Judicial La Matanza. MILLER, Rubén Eduardo. Denuncia". Con la
presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de
Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio Pettigiani, los señores
Conjueces doctores Ricardo Damonte, Raúl Francisco Alconada Sempe,
Carlos Alberto Vazquez Ocampo, Ricardo Juan Lebele y Francisco
Pedro Berhabe y el señor Legislador doctor Jorge Alberto D'Onofrio. Los
señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente
de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario el Dr. Ulises
Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la
Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución
y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre
los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido
debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

los hechos expuestos en la denuncia un caso que compete a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?. -----

I) El letrado, Dr. Rubén Eduardo Miller, formula denuncia originada en la clara y manifiesta enemistad y el desconocimiento básico en la aplicación del derecho que la Dra. Orlando posee, contra su representada y él mismo, producto de la suspensión de una subasta por la promoción de una tercera de mejor derecho originada en los autos "OSSO, Ana María c/ RODRIGUEZ BLANCO, Manuel s/ Cobro Ejecutivo" y el incidente originado del principal "CORVALÁN, Ana María c/ OSSO, Ana María s/ Diligencias Preliminares".-----

Respecto a los hechos que produjeron dicha suspensión de subasta, destaca que se trata de una clara y burda manipbra que tenía por objetivo paralizar la ejecución forzosa, planteando una tercera. Así se presentó en el expediente principal un cesionario de un boleto de compraventa -la Sra. Corvalán-. El cedente resulta el presunto comprador del inmueble, que se encuentra bajo la titularidad dominial del Sr. Manuel Rodríguez Blanco demandado en autos. Que el presunto comprador había abonado solamente el 50% del valor de venta del bien y el cesionario al presentarse en el juicio ejecutivo no acreditó mediante recibos de pago de puño y letra del vendedor -ni por ningún otro medio



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

*probatorio-, que el cedente del boleto había abonado el saldo restante
del valor del boleto de compraventa.*-----

ES COPIA

*Agrega que tanto el boleto de compraventa como la cesión de boleto de
compraventa, fueron hechos por instrumento privado con firmas
certificadas por escribano. Lo llamativo es que la tercerista Corvalán
celebró esa cesión escasos 4 o 5 meses previos a la fecha de subasta, y
en dicho instrumento no consta que se haya pedido informe de dominio
para verificar la situación jurídica del inmueble objeto de la cesión, ni
un informe de inhabilitación del demandado, ya que en ambos casos se
corroboraría que el inmueble se encuentra embargado desde hace unos
3 años y que el Sr. Rodríguez Blanco se encuentra inhabilitado de disponer
de sus bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia
de Buenos Aires.*-----

*Así estima que resulta obvio que la tercería de mejor derecho es una
maniobra fraudulenta para evitar la subasta y la paralización del juicio
ejecutivo.*-----

*Por otra parte el art. 100 del CPCC dispone que la tercería de mejor
derecho no suspende la subasta de los bienes, sino que tan solo
suspende el pago de las preferencias subordinado a las resultas de la
tercería. Y sin perjuicio de que el artículo en su último párrafo sostiene*

ALBERTO GIMENEZ
Pro Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. EDUARDO J. M. P. P. P.
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que procedería la suspensión de la subasta si se otorgare "caución suficiente", en el caso que se denuncia el tercerista ofreció como caución el inmueble objeto del litigio y la jueza le otorgó una caución juratoria que fue otorgada dos horas antes del día fijado para la subasta. Señala, en tal sentido, que abundante y pacífica jurisprudencia de las Cámaras Departamentales rechazaron las cauciones juratorias y más aún el ofrecimiento del bien objeto del litigio como caución real por el cual se promovió la tercería. Posteriormente, ante un recurso de revocatoria presentado por el denunciante, la Jueza revocó parcialmente su providencia, aunque ya había pasado la fecha fijada para el remate. También critica que solicitó que la caución sea fijada en dólares y que cubra el contexto de un proceso inflacionario, lo que fue rechazado fundamentándolo en la normativa de emergencia económica y pesificación, no aplicables al caso de autos ya que la obligación está expresada en moneda extranjera. Notificada la resolución de la caución fijada el tercerista apeló y al 15 de junio de 2010 el expediente se encuentra radicado en al Sala II de la Cámara de Apelaciones Departamental.-----

A fs. 6 amplía denuncia, insistiendo que no fue acreditado la totalidad del pago del inmueble por parte del presunto comprador. Luego



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires **ES COPIA**
cuestiona lo que considera ciertas incongruencias jurídicas en la
redacción de la cesión de derechos, que harían ineficaz la cesión.-----

En virtud de lo señalado el denunciante considera que la Dra. Orlando
ha incurrido con su conducta, en lo normado en el art. 21 de la Ley
13.661, incisos "d" -incompetencia o negligencia demostrada en el
ejercicio de sus funciones-, "e" -incumplimiento de los deberes
inherentes al cargo-, "ñ" -realización de actos de parcialidad manifiesta-
y "p" -la que se determinen en otras leyes-.-----

II) Analizada la denuncia a la luz de los anexos documentales que
lucen agregados por cuerda al presente -copia de las aludidas
actuaciones judiciales-, y de su cotejo con los cargos endilgados,
adelantamos que la denuncia no puede prosperar, como quedará
demostrado en los párrafos siguientes.-----

III) Surge del trámite de los autos "Corvalán, Ana María c/ Osso, Ana
María s/ Tercería de Dominio", que con fecha 24 de febrero de 2010, la
Dra. Orlando, reconduciendo la presentación como tercería de mejor
derecho, se aboca a efectuar la evaluación del art. 98 del CPCC,
consignando: "...Así las cosas, dado que en principio advierto satisfecho
el parámetro mínimo de verosimilitud del derecho invocado por la
tercerista en tanto los documentos en que sustenta su pretensión

Dr. EDUARDO JULIO PETRUZZANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

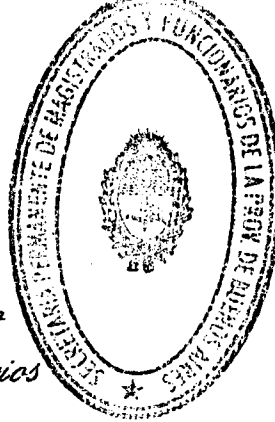
Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ostentan las rúbricas certificadas notarialmente (destaco que para ello tengo a la vista los originales que obran a fs. 5/9 de los autos recibidos "ad effectum vivendi"), considero que debe darse curso a la presente tercería con la consecuencia del art. 99 mencionado, esto es, la suspensión de la subasta". Más adelante expresa "...Prevla caución juratoria que deberá presentarse ante la Actuaría, decrétese la suspensión de los autos principales..." (fs. 23/25).-----

A fs. 27, el Dr. Miller -invocando el art. 48- solicita aclaratoria respecto a la fijación de caución juratoria para la suspensión de subasta, requiriendo se establezca caución real, equivalente al capital e intereses cuyo cobro se persigue.-----

A fs. siguiente, S.S., importante la petición la reposición de la providencia, dispone traslado a al contraparte.-----

Contestado el traslado por la tercerista y solicitado se rechace la petición, S.S. -quien previamente había requerido los autos "Corvalán c/ Rodríguez Blanco s/ Escrituración"- considera: "...Es decir que la admisibilidad formal de la demanda de tercería requiere el cumplimiento por parte del tercerista de una de dos situaciones previstas por la ley: a) la acreditación de la verosimilitud del derecho en que aquella se funda, b) en defecto de la anterior, que se presente



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

fianza para responder de los daños y perjuicios que la medida puede causar. Resulta palmario entonces que la exigencia de fianza viene a operar como un sustituto de la acreditación 'prima facie' de la verosimilitud del derecho del tercerista, tal como lo indica la cópula 'o' utilizada por el legislador". Aduna: "Juzgué en su momento que la existencia de un boleto de compraventa involucrando al bien de inminente subasta cuyas firmas se encuentran certificadas notarialmente con anterioridad a la promoción de los presentes, y respecto del cual se ha promovido juicio de escrituración, implicaban la existencia de aquel humo de buen derecho suficiente en su parámetro mínimo para dar curso a la demanda con el inmediato efecto previsto en el art. 99 del CPCC y no con el previsto en el art. 100 que prevé en forma facultativa la venta anticipada de los bienes con el efecto allí previsto: 'podrá' reza literalmente el artículo". Continúa: "...Ahora bien, reanalizada la cuestión a la luz de la reposición interpuesta por el embargante, entiendo que lleva parcial razón su recurso pues aún cuando existe un boleto de compraventa respecto del Inmueble sito el Pareja La Reserva en la ciudad de G. de Laferrere, partido de La Matanza, entre Moreno y H. Almeida, cuyas firmas obran certificadas, se previó en el mismo el pago del 50% del precio en forma diferida;

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario de la Presidencia
del Poder Judicial
Provincia de Buenos Aires

*esta circunstancia si bien no enerva en sí misma el andamio de la
tercería de mejor derecho deducida, considero que implica una merma
en la verosimilitud del derecho del tercerista como recaudo de
procedencia de la acción". "...Por ende resuelve revocar por contrario
imperio la providencia de fs. 23/25 en cuanto ha sido materia de
reposición, estableciéndose que como requisito previo al curso de la
presente tercería, el actor deberá prestar fianza a fin de garantizar los
daños y perjuicios que pudieren derivarse de la suspensión de los autos
principales, a satisfacción del Juzgado, hasta cubrir la suma de \$
10.000, desestimándose en concepto de caución real el inmueble cuya
subasta ha sido dispuesta" (fs. 35/39).-----*

*A fs. 41/42 el denunciante solicita se amplíe el monto de la caución,
rechazando S.S. tal pedido en virtud de que el art. 98 establece que la
fianza debe prestarse para garantizar los daños y perjuicios que pudiere
producir la suspensión del proceso principal y no para garantizar la
deuda allí ejecutada (fs. 43).-----*

*Con fecha 13 de abril de 2010 la tercerista interpone recurso de
apelación contra el auto que hace lugar a la revocatoria y fija caución
real, el que se concede en relación.-----*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

*Sustanciado el remedio, la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial
del Departamento Judicial La Matanza, considera "...Del análisis de las*

*constancias y los expedientes traídos a modo de prueba; no podemos
desconocer que en principio existiría una apariencia de buen derecho:
pero ella, a mi entender, no es suficiente para fijar una cotracautela
distinta a la fijada por la Magistrada de la Instancia anterior, por cuanto
existe un juicio de escrituración —sobre el inmueble objeto de autos—
pendiente de resolución". Por ello, la Alzada, resuelve confirmar la
providencia apelada, sin imposición de costas (fs. 69/73).-----*

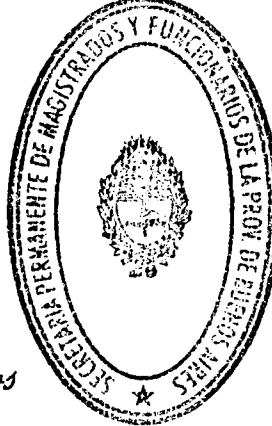
*III) De lo expuesto, surge sin esfuerzo, que la jueza Interviniente ha
fundado cada una de sus resoluciones. En ese orden resulta prístino
que el intento de enjuiciamiento traído a esta sede, ha quedado ceñido
a un mero disenso con las valoraciones y el criterio sostenido por la
magistrada interviniente en sus decisiones. Entendemos, por tal motivo,
que los temas puestos a conocimiento del Jurado resultan de índole
netamente jurisdiccional.-----*

*IV) En tal sentido, cabe destacar, que reiteradamente en el ámbito del
Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido en casos como el presente,
que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una
alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo*

aciertó sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, mas aún cuando existen -como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado (Exptes. J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).-----

V.- De lo manifestado, surge notorio, que la denuncia formulada a la señora Juez y la consecuente pretensión de que se la destituya no ha sido cimentada con el mínimo de seriedad y rigor técnico que exige la magnitud de la pretensión incoada, lo que implica la omisión de la indispensable medida que salvaguarda la majestad de la justicia, por parte de quien ha pretendido, poner en funcionamiento el sensible mecanismo procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.-----

VI.- Que en virtud de lo consignado en el apartado anterior y al no estar contemplado en la ley de enjuiciamiento la imposición de costas en esta etapa, consideramos necesario poner tal circunstancia en conocimiento del Poder Legislativo a los efectos que estime corresponder.-----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por

UNANIMIDAD de los miembros presentes RESUELVE:-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos
en la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.---

TERCERO: Poner en conocimiento del Colegio de Abogados de la
Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo consignado en el apartado
V, el presente resolutorio a los fines que estime corresponder,
encareciendo se comunique a la Secretaría Permanente del Jurado el
resultado final de las actuaciones pertinentes.-----

CUARTO: Poner en conocimiento del Poder Legislativo Provincial lo
señalado en el apartado VI, a sus efectos.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 13,50 hs., firmando los señores

Jurados por ante mí, doy fe.-----

Dr. EDUARDO JULIO PETTIBIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

